Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2025-58284902-APN-VOCXVII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 30 de Mayo de 2025

Referencia: Sentencia; Expte. n° 37148-A; "SHIMISA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. c/ DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS s/ recurso de apelación".-

---

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

En Buenos Aires, reunidos los Vocales miembros de la Sala "F" del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Christian M. González Palazzo y Pablo A. Garbarino para dictar sentencia en los autos caratulados " **SHIMISA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. c/ DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS s/ recurso de apelación**", **expte. n° 37148-A**,

El Dr. González Palazzo dijo:

I.- Que, a fs. 8/11, se presentan los apoderados de la firma epígrafe e interpone recurso de apelación contra la Resolución DE PRLA n° 2152/2015, en las actuaciones administrativas n° 13809-120-2010, por la que se rechazó la impugnación oportunamente deducida contra el cargo n° 518/10, formulado como consecuencia del ajuste de valor efectuado en relación a la mercadería declarada en la destinación de importación para consumo n° 08 001 IC04 175094 V. Se refiere a los hechos que dieron origen al ajuste de valor. Realiza consideraciones respecto de la normativa aplicable, la falta de acreditación por parte de la Aduana de la improcedencia del valor de transacción y la falta de antecedentes. Cita jurisprudencia. Ofrece prueba. Hace reserva del caso federal. Solicita se revoque la resolución apelada, con costas.

II.- Que, a fs. 18/24 vta., se presenta la representación fiscal, contesta el traslado conferido y acompaña las actuaciones administrativas antecedentes de esta causa. Por imperativo procesal, niega todas y cada una de las afirmaciones de hecho y derecho esgrimidas por la actora que no fueren objeto de su expreso reconocimiento. Efectúa una breve reseña de lo actuado en sede administrativa y contesta los agravios de

la actora. Expresa que el servicio aduanero ha procedido conforme lo reglado por la normativa aplicable en materia de ajuste de valor. Realiza consideraciones del Acuerdo para la Aplicación del Artículo VII del GATT de 1994. Cita jurisprudencia. Ofrece prueba. Hace reserva del caso federal. Solicita se confirme el decisorio apelado, con costas.

III.- Que, las actuaciones administrativas n° 13809-120-2010 fueron acompañadas en un total de 59 fojas, conteniendo la Resolución DE PRLA n° 2152/2015, apelada en autos.

IV.- Que a fs. 32 se abrió la causa a prueba, clausurando el período a fs. 53. A fs. 56 se elevan los autos y se ponen para alegar. A fs. 63/64 alegó la demandada y, a fs. 65/66 vta., lo hizo la actora. A fs. 69 los autos quedan en estado de dictar sentencia.

V.- Que, sentado lo precedente, corresponde determinar si la resolución aquí apelada se ajusta a derecho.

De la compulsa de las actuaciones administrativas surge que las mismas se inician con el Cargo n° 518/2010.

Seguidamente se adjunta el sobre contenedor de la destinación n° 08 001 IC04 175094 V –con su documentación complementaria-, oficializado en fecha 24/09/2008, conforme la cual se documentó la importación de mercadería ubicada en la P.A. SIM/DC 8528.72.00.390K, tratándose de “aparatos receptores de televisión”.

Conforme la Nota n° 742/10, el fiscalizador dejó constancia de que se había procedido citar a la importadora a efectos de solicitar la documentación complementaria y elementos que justifiquen el precio pagado y razones que motivaron el precio pactado de la mercadería importada, sin que la requerida haya comparecido (**no advirtiéndose la constancia de la citación aludida en el expediente administrativo**).

Respecto a ello, el funcionario aduanero entendió que el valor designado "...no puede determinarse en virtud de lo establecido en el art. 1 del GATT/OMC.".

Asimismo, consideró que “…los valores declarados se encuentran disminuidos frente a los valores de transacción de mercaderías similares contemporáneas a las de marras…”, señalando que “…Con respecto a los antecedentes utilizados para producir dicho ajuste se tomo como objeto de valoración el siguiente Despacho de Importación: 08001IC0402150D…”, dejando constancia de “…que en el OM-2133-SIM reverso luce el ajuste anteriormente dispuesto.”.

Notificado el cargo en fecha 12/08/2010, la importadora se presentó y realizo el correspondiente descargo.

A fs. 29/30 de las actuaciones administrativas se agregó la Nota n° 599/12 el funcionario del Fisco sostuvo que “…tal como surge a fs 05/06 el hecho de que el valor FOB documentado resultara inferior a los valores usuales para la mercadería idéntica o similar constituyó un motivo suficiente para dudar de su

exactitud…”.

En base a estas circunstancias y teniendo en consideración la normativa referente al tema, el servicio aduanero dicta la Resolución n° 2152/2015, rechazando la impugnación impetrada por la importadora y, en consecuencia, confirma el cargo formulado.

VI.- Que corresponde resolver entonces si resulta procedente el ajuste de valor practicado por el servicio aduanero o si contrariamente a ello, corresponde revocar el mismo.

La valoración en aduana de la mercadería importada, sigue los lineamientos de la metodología adoptada en los arts. 1 al 17 del Acuerdo, precisamente el art. 1, establece que el “valor en aduana de las mercaderías importadas”, será el “valor de transacción”, siendo la primera base para la determinación del valor en aduana, el cual debe ser considerado en conjunción con lo previsto en el artículo 8 – ajustes del precio pagado o por pagar –, recién cuando no pueda determinarse dicho valor en virtud del método previsto en el art. 1 se podrá recurrirse a las otras bases de valoración previstas en forma sucesiva y excluyente en los artículos siguientes.

Seguidamente, se indica que los cuatro criterios secundarios, deben aplicarse, en principio, sucesivamente en el mismo orden en que se los enumera (con la salvedad de la posibilidad de invertir el orden de aplicación prevista con relación a los arts. 5 y 6).

No obstante, el art. 17 del Acuerdo, señala la potestad de la Aduana para poder prescindir de los valores declarados por el importador, al reconocer que, podrá ser necesario que las Administraciones de Aduanas procedan a efectuar investigaciones sobre la veracidad o la exactitud de toda información, documento o declaración que les sean presentados a efectos de valoración en aduana.

A modo de adelanto, es necesario destacar lo obrante a fs. 35, donde la División de Impugnaciones solicitó a la División Control Expost de Importación que ratifique o rectifique el ajuste de valor efectuado y, en caso de ratificar, "**agregue los antecedentes e indique los fundamentos del mismo**", conforme el criterio vertido en diversos pronunciamientos judiciales.

Nótese, a pesar de advertirle al área de valoración el criterio de esta jurisdicción respecto de los ajustes de valor practicados, la administración hizo caso omiso a la sugerencia.

El sustento de la resolución apelada radica en el análisis de valor obrante a fs. 5/6 de las actuaciones administrativas, un análisis que carece de toda la documental respaldatoria.

Entiéndase, el valorador consideró que “…los valores declarados se encuentran disminuidos frente a los valores de transacción de mercaderías similares contemporáneas a las de marras…” sin aportar la fuente de la cual sacó tal consideración, señalando que “…Con respecto a los antecedentes utilizados para producir dicho ajuste se tomo como objeto de valoración el siguiente Despacho de Importación: 08001IC0402150D…”, el cual tampoco fue incorporado.

Esta orfandad probatoria evidencia la total ausencia de parámetros, datos e información precisa a los fines

de rechazar el valor declarado y ajustar por el método del art. 2° del Acuerdo, demostrando que la sustitución del valor en aduana de la mercadería importada es totalmente infundada y arbitraria.

Queda claro que en el presente caso el servicio aduanero no efectuó una investigación idónea que justifique la duda inicial y que denote que el valor documentado resultó considerablemente inferior a precios o a valores "antecedentes".

Tal forma de proceder, permite concluir que no existen en el caso referencias para descartar el valor de la mercadería declarada, apareciendo el valor atribuido por el servicio aduanero como caprichoso e incierto.

Por lo expuesto, considero que el ajuste de valor practicado en autos no se encuentra debidamente fundado y, en consecuencia, el mismo no resulta ajustado a derecho, como así tampoco resulta procedente el reclamo efectuado por el servicio aduanero en concepto de diferencia de derechos tributos.

Por ello, **VOTO POR:**

1.- Revocar la la Resolución DE PRLA n° 2152/2015, en las actuaciones administrativas n° 13809-120-2010.

2.- Costas a la demandada.

Así lo voto.

El Dr. Garbarino dijo:

Adhiero en lo sustancial al voto del Vocal Preopinante.

ASÍ LO VOTO.-

En virtud de los votos que anteceden, **SE RESUELVE:**

1.- Revocar la la Resolución DE PRLA n° 2152/2015, en las actuaciones administrativas n° 13809-120-2010.

2.- Costas a la demandada.

Regístrese y notifíquese.

Suscriben la presente los Dres. Christian M. González Palazzo y Pablo A. Garbarino por encontrarse vacante la Vocalía de la 18° Nominación (art. 1162 del CA).

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.05.30 15:51:35 -03:00

Pablo Adrian Garbarino
Vocal
Vocalía XVI Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.05.30 15:55:01 -03:00

Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Vocal
Vocalía XVII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.05.30 15:55:02 -03:00